



Rad. 2020-00250

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo dos mil veintiuno

Previo a tomar una decisión de fondo frente al incidente de desacato propuesto por la parte accionante dentro del proceso de tutela de la referencia, se pone en conocimiento de esta última la respuesta allegada por la entidad accionada **COLPENSIONES** del día 04 de marzo de 2021, para que en el término de dos (2) días hábiles se pronuncie de la misma.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d104d33c5b40328a33c7efa97518a718a95ca9e19082b73d40158a
e2e3b6187**

Documento generado en 05/03/2021 01:10:57 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C, 04 de marzo de 2021

URGENTE TUTELA**Señor**

JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
CALLE 42 # 52-73
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320200025000
Afiliado: ANA CECILIA ROJAS URIBE C.C. 43070005
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

En respuesta al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el tribunal superior de distrito judicial de medellín el 20 de 2020, mediante el cual se ordenó:

SEGUNDO.- Ordenar a la doctora Andrea Marcela Rincón Calcedo, o quien hiciere sus veces, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud formulada por la señora Ana Cecilia Rojas Uribe el 23 de julio de 2019, indicándole cuándo empezaron el trámite de requerimiento a la empleadora Orfa Nelly Pérez Mira para el pago o aclaración de los ciclos pendientes, comprendidos entre el 1990-01 y el 1994-12, el estado del mismo y la fecha probable en que culminará y si le pueden o no tener en cuenta en su historia laboral dichas semanas, explicándole las razones de su negativa, en caso de que resulte contraria a sus aspiraciones, comunicándole en todo caso, la respuesta que en tal sentido imparta.

ANTECEDENTES

No. de Radicado, 2021_1627002-0544549

Conforme a lo anterior y a la solicitud 2019_9862296 del 23 julio de 2020 mediante la cual se solicito:

“(...) Consecuencialmente, les solicito respetuosamente sean agregadas las semanas que hacen falta y las que están en mora al número total de semanas cotizadas que repto , deben ser 1430.58 y se actualice mi reporte (...)”

En razón a lo anterior, mediante la presente procedemos a dar alcance a la respuesta con radicado 2020_12186216 del 27 de noviembre de 2020, indicando que con el fin de dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas por la accionante, procedimos a requerir a nuestra Dirección de Ingresos por Aportes, la cual informo que:

“en relación con el inicio de las acciones de fiscalización y cobro adelantadas en contra de los empleadores ORFA NELLY PEREZ MIRA con N° Patronal 02018212558 y NIT/C.C. 42.971.378 por los ciclos 1990-01 a 1994-12 periodos tradicional con registro de deuda en el debido cobrar y PROMOTORA DE BELLEZA S.A. con NIT. 860.450.498 por los ciclos 1997-07 y 1997-98 con registro de deuda presunta por omisión en pago por concepto de aportes pensionales pendientes en favor de la señora Ana Cecilia Rojas Uribe identificada con Cédula de Ciudadanía 43.070.005, así como el estado y las etapas (fechas) del mismo se debe hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar se debe indicar que el 01 de diciembre del 2020 se envió un primer requerimiento de cobro al empleador ORFA NELLY PEREZ MIRA con N° Patronal 02018212558 y NIT/C.C. 42.971.378 de forma individualizada por los aportes pensionales pendientes en favor de la señora Ana Cecilia Rojas Uribe identificada con Cédula de Ciudadanía 43.070.005 a la última dirección de notificación reportada en la información entregada de represa por el extinto ISS arrojando como resultado:

ORFA NELLY PEREZ MIRA con N° Patronal 02018212558 comunicación externa enviada No. 2020_12370782 del 01 de diciembre de 2020 con guía de envío MT677307611CO la cual fue devuelta el 04 de diciembre de 2020 por la causal dirección errada. (se anexa a este comunicado)

En segundo lugar se debe mencionar que el mismo 01 de diciembre del 2020 se envió un primer requerimiento de cobro al empleador PROMOTORA DE BELLEZA S.A. con NIT. 860.450.498 de forma individualizada por los aportes pensionales pendientes en favor de la señora Ana Cecilia Rojas Uribe identificada con Cédula de Ciudadanía 43.070.005 a la última dirección de notificación reportada en la información reportada en el sistema arrojando como resultado:

No. de Radicado, 2021_1627002-0544549

PROMOTORA DE BELLEZA S.A. con NIT. 860.450.498 comunicación externa enviada No. 2020_12369977 del 01 de diciembre de 2020 con guía de envío MT677304207CO la cual fue devuelta el 03 de diciembre de 2020 por la causal dirección errada. (se anexa a este comunicado)

En tal sentido y teniendo en consideración que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna a los requerimientos remitidos al empleador PROMOTORA DE BELLEZA S.A ni ha adelantado el pago por concepto de aportes pensionales por los ciclos requeridos, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993, se procede a enviar requerimiento de constitución en mora por medio del software de cobro aprobado para la entidad CROMASOFT según proceso de cobro persuasivo N° 2021_867684 del 27 de enero de 2021 al citado empleador PROMOTORA DE BELLEZA S.A, identificado con el NIT 800.215.546 por la deuda presunta y real por todos y cada de sus trabajadores por concepto de aportes pensionales el cual se encuentra en etapa de “expedición de requerimiento”. Así mismo se evidencia otro proceso de cobro adelantado contra ese mismo empleador mediante BZ N° 2018_12685581 el cual se encuentra en estado “Primera Comunicación LCD” y sobre el cual el empleador ya se pronunció mediante comunicación externa recibida N° 2020_6700721 con la cual informa que se ha venido trabajando en el proceso de depuración de deuda con la asesora comercial asignada por la entidad.

En tal sentido se recuerda tener presente las etapas del proceso de cobro Persuasivo para continuar con la normalización de la deuda en cuanto a posibles solicitudes frente al proceso, a lo cual nos permitimos informar que el mismo se rige por las disposiciones consagradas en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP que establece los estándares de procesos de cobro, a lo cual el artículo 11 y 12 consagran.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

De igual forma dicha resolución señala que una vez agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

A las anteriores etapas es necesario contabilizar los términos de notificación de los actos administrativos emitidos por parte de la entidad y los recursos interpuestos por parte del empleador sobre el cual se adelantan las respectivas acciones de cobro persuasivo.

De igual forma se hace claridad que en caso de que el empleador adelante las respectivas acciones tendientes a la depuración y pago de los aportes pensionales adeudados la administradora de pensiones se encuentra en la posibilidad de otorgar un plazo que permita al empleador adelantar dichas acciones con el fin de lograr la depuración de la deuda, y el cierre del proceso por depuración y/o pago de la misma.

Las anteriores etapas solo corresponden al proceso de cobro persuasivo señalando que una vez ejecutoriado el respectivo título valor, entiéndase la Liquidación certificada de Deuda, habrá lugar a iniciar las respectivas acciones de cobro coactivo por parte de la entidad, etapa procesal mediante la cual la administradora busca cobrar de manera coactiva las sumas señaladas en la Liquidación Certificada de Deuda.”

Conforme a lo anterior, se informará claramente, el estado de los procesos de cobro en contra de los empleadores ORFA NELLY PEREZ MIRA con N° Patronal 02018212558 y NIT/C.C. 42.971.378 y PROMOTORA DE BELLEZA S.A. con NIT. 860.450.498, además de indicar el tiempo estimado para la culminación de dicho proceso, reiterando que “Las anteriores etapas solo corresponden al proceso de cobro persuasivo señalando que una vez ejecutoriado el respectivo título valor, entiéndase la Liquidación certificada de Deuda, habrá lugar a iniciar las respectivas acciones de cobro coactivo por parte de la entidad, etapa procesal mediante la cual la administradora busca cobrar de manera coactiva las sumas señaladas en la Liquidación Certificada de Deuda”.

Aunado a lo anterior, se indica que si bien no se ha logrado, la notificación de los procesos de cobro persuasivos en contra de la empleadora ORFA NELLY PEREZ MIRA con N° Patronal 02018212558, teniendo en cuenta que no se cuenta con la información de localización actual de este aportante, es procedente informar que verificando las bases de datos de la entidad se ha podido validar que dicho empleador (persona natural) no se encuentra fallecido y se evidencian otras posibles direcciones de ubicación por lo cual procederemos al envío y notificación de los procesos de cobro en contra de la mencionada empleadora a estas probables direcciones de notificación.

No. de Radicado, 2021_1627002-0544549

Es importante aclarar que, si tiene conocimiento de la dirección actual de la empleadora ORFA NELLY PEREZ MIRA, le sugerimos radicarlos como soporte en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

Por lo anterior, se reitera que a la fecha no es posible realizar las correcciones solicitadas en su historia laboral, conforme a lo mencionado anteriormente, hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes. Se informa que en virtud de lo establecido en el literal L del Artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual indica que “Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente de 5 cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley” y atendiendo a que el número de semanas es el soporte para realizar el reconocimiento de pensiones en el régimen de prima media.

Finalmente, teniendo en cuenta la Sentencia T-146/12, le recordamos que: "El DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud: El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa “.

Lo anteriormente informado en cumplimiento de lo ordenado fue remitido al accionante mediante oficio 2021_2360131 del 01 de marzo de 2021 a la dirección aportada para efectos de notificación con número de guía MT681435248CO de la empresa 4-72 tal como se puede observar en los anexos.

DIFERENCIA ENTRE LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL DERECHO A LO PEDIDO.

De acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, se observa que la misma estableció los siguientes elementos respecto al derecho de petición:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro

o de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario,

con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.^[13] (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Así mismo, se estableció una serie de requisitos o parámetros por parte de la corte Constitucional para que la respuesta dada por la entidad o particular competente satisfaga al derecho fundamental de petición, los cuales se han planteado de la siguiente manera:

*“i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones** [6]; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea [7] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) Congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta [8].[9]”* (Negrilla y cursiva fuera del texto original).²

Conforme a lo expuesto, es de resaltar que la misma jurisprudencia ha indicado y reiterado la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en atención a la Constitución y las normas vigentes, expresándolo así:

*“(…) Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. **Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:***

*“(…) **no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición.** La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto*

¹ Sentencia T-487/17, Veintiocho (28) de julio de 2017. Magistrado Ponente; Doctor Alberto Rojas Ríos. Bogotá D. C.

² Sentencia T- 867-13, Veintisiete (27) de noviembre de 2013, Magistrado Ponente; Doctor Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C.

No. de Radicado, 2021_1627002-0544549

correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)³

Aunado a lo anterior, recientemente la Honorable Corte se ha pronunciado sobre el derecho de petición vs derecho a lo pedido mediante Sentencia T-243/20, y ha reiterado lo siguiente:

“(...) El derecho de petición no se encontró vulnerado, porque las respuestas del Instituto a las solicitudes hechas por el actor fueron claras, oportunas, de fondo y debidamente comunicadas. En este punto, la Sala recordó que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros mencionados (...)”

En ese sentido, me permito informar que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.

CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio 2021_2360131 del 01 de marzo de 2021.

Ahora bien, respecto a la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela debe ser actual e inmediata e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado, al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado en jurisprudencia⁴:

³ Sentencia T-236-05, Catorce (14) de marzo de 2005, Magistrado Ponente Doctor Alvaro Tafur Gavil. Bogotá D.C.

⁴ Sentencia T-308 de 2003, M.P Rodrigo Escobar Gil

No. de Radicado, 2021_1627002-0544549

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción

Esta situación conlleva a que el juez constitucional realice un estudio sobre si las circunstancias que sirvieron de fundamento en la acción de tutela persisten o si por el contrario las mismas han sido superadas dejando sin objeto el trámite tutelar, caso en el cual se debe declarar improcedente, al respecto, la H. Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir la orden que pudiese impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría, entonces, improcedente...”⁵

Aunado a lo anterior, frente al examen de lo pretendido por accionante en la acción de tutela y la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional declaró que⁶:

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Así mismo, el alto tribunal mediante sentencia T-063 de 2018, señaló que se presenta un hecho superado cuando se **“repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”** o cuando **“cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que**

⁵ Sentencia T 100 del 08 de Marzo de 1995

⁶ Sentencia T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

No. de Radicado, 2021_1627002-0544549

amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan”.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del oficio 2021_2360131 del 01 de marzo de 2021, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y,
3. Considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, se requiere a su despacho para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.
4. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

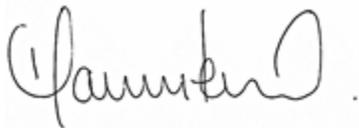
Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

No. de Radicado, 2021_1627002-0544549

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO AHCAR
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Proyectó: CARO ESTEPA DIEGO ALEJANDRO
Con anexos:

Usuarios con Acceso**Información Envío Correspondencia****Información General**

Número de Caso:	2021_2360131
Fecha de Creación:	1/03/2021
Usuario Creador:	Julian Camilo Pineda Ramirez
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	43070005
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	ANA CECILIA ROJAS URIBE
Municipio:	ANTIOQUIA - MEDELLÍN
Información Correspondencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Carrera 71 #45 F-20 Edificio Portalegre II Barrio Florida Nueva

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Gerencia:	GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES
Funcionario Remitente:	Julian Camilo Pineda Ramirez

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:	Documento	Archivo	Link	Páginas
	Anexos		Archivo	1
	Respuesta de COLPENSIONES		Archivo	2
	Respuesta de COLPENSIONES		Archivo	5
	Anexos		Archivo	15
	Respuesta de COLPENSIONES	Rta oficio cobro No. 2018_12685581 C.C 43070005.pdf	Archivo	2

¿Envío de documentos con firma original?: No

¿Requiere Envío por el Courier?:
Prioridad: Urgente

Calificación de entrega: Local

Número de Guía:	MT681435248CO
Fecha Entrega Num GuÃa:	1/03/2021

Historico Ciudadano

Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:

[Ver Histórico](#)

Número de radicación: 2021_2360131
Fecha de Solución: 4/03/2021
Creado por: Julian Camilo Pineda Ramirez
Encargado Actual: admon

Bogotá DC, 01 de marzo de 2021

Señor:

ANA CECILIA ROJAS URIBE

Carrera 71 #45 F-20 Edificio Portalegre II Barrio Florida Nueva
Medellin, Antioquia.

Referencia: Alcance respuesta BZ- 2020_12186216 del 27 de noviembre de 2020

Afiliado: **ANA CECILIA ROJAS URIBE**

Identificación: Cédula de Ciudadanía 43070005

Tipo de Trámite: Solicitud de Corrección de Historia Laboral

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el tribunal superior de distrito judicial de medellín el 20 de 2020, mediante el cual se ordenó:

SEGUNDO.- Ordenar a la doctora **Andrea Marcela Rincón Caicedo**, o quien hiciere sus veces, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud formulada por la señora **Ana Cecilia Rojas Uribe** el 23 de julio de 2019, indicándole cuándo empezaron el trámite de requerimiento a la empleadora Orfa Nelly Pérez Mira para el pago o aclaración de los ciclos pendientes, comprendidos entre el 1990-01 y el 1994-12, el estado del mismo y la fecha probable en que culminará y si le pueden o no tener en cuenta en su historia laboral dichas semanas, explicándole las razones de su negativa, en caso de que resulte contraria a sus aspiraciones, comunicándole en todo caso, la respuesta que en tal sentido imparta.

Conforme a lo anterior y a la solicitud 2019_9862296 del 23 julio de 2020 mediante la cual se solicito:

Consecuencialmente, les solicito respetuosamente sean agregadas las semanas que hacen falta y las que están en mora al número total de semanas cotizadas que, repito, deben ser 1.430,58, y se actualice mi Reporte.

En razón a lo anterior, mediante la presente procedemos a dar alcance a la respuesta con radicado 2020_12186216 del 27 de noviembre de 2020, indicando que con el fin de dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas por la accionante, procedimos a requerir a nuestra Dirección de Ingresos por Aportes, la cual informo que:

*“en relación con el inicio de las acciones de fiscalización y cobro adelantadas en contra de los empleadores **ORFA NELLY PEREZ MIRA** con N° **Patronal 02018212558** y **NIT/C.C. 42.971.378** por los ciclos 1990-01 a 1994-12 periodos tradicional con registro de deuda en el debido cobrar y **PROMOTORA DE BELLEZA S.A.** con **NIT. 860.450.498** por los ciclos 1997-07 y 1997-98 con registro de deuda presunta por omisión en pago por concepto de aportes pensionales pendientes en favor de la señora Ana Cecilia Rojas Uribe identificada con Cédula de Ciudadanía 43.070.005, así como el estado y las etapas (fechas) del mismo se debe hacer las siguientes precisiones:*

*En primer lugar se debe indicar que el 01 de diciembre del 2020 se envió un primer requerimiento de cobro al empleador **ORFA NELLY PEREZ MIRA** con N° **Patronal 02018212558** y **NIT/C.C. 42.971.378** de forma individualizada por los aportes pensionales pendientes en favor de la señora Ana Cecilia Rojas Uribe identificada con Cédula de Ciudadanía 43.070.005 a la última dirección de notificación reportada en la información entregada de represa por el extinto ISS arrojando como resultado:*

***ORFA NELLY PEREZ MIRA** con N° **Patronal 02018212558** comunicación externa enviada No. 2020_12370782 del 01 de diciembre de 2020 con guía de envío MT677307611CO la cual fue devuelta el 04 de diciembre de 2020 por la causal dirección errada. (se anexa a este comunicado)*

*En segundo lugar se debe mencionar que el mismo 01 de diciembre del 2020 se envió un primer requerimiento de cobro al empleador **PROMOTORA DE BELLEZA S.A.** con **NIT. 860.450.498** de forma individualizada por los aportes pensionales pendientes en favor de la señora Ana Cecilia Rojas Uribe identificada con Cédula de Ciudadanía 43.070.005 a la última dirección de notificación reportada en la información reportada en el sistema arrojando como resultado:*

***PROMOTORA DE BELLEZA S.A.** con **NIT. 860.450.498** comunicación externa enviada No. 2020_12369977 del 01 de diciembre de 2020 con guía de envío MT677304207CO la cual fue devuelta el 03 de diciembre de 2020 por la causal dirección errada. (se anexa a este comunicado)*

*En tal sentido y teniendo en consideración que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna a los requerimientos remitidos al empleador **PROMOTORA DE BELLEZA S.A** ni ha adelantado el pago por concepto de aportes pensionales por los ciclos*

requeridos, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993, se procede a enviar requerimiento de constitución en mora por medio del software de cobro aprobado para la entidad CROMASOFT según proceso de cobro persuasivo N° 2021_867684 del 27 de enero de 2021 al citado empleador **PROMOTORA DE BELLEZA S.A**, identificado con el NIT 800.215.546 por la deuda presunta y real **por todos y cada de sus trabajadores por concepto de aportes pensionales** el cual se encuentra en etapa de “expedición de requerimiento”. Así mismo se evidencia otro proceso de cobro adelantado contra ese mismo empleador mediante BZ N° 2018_12685581 el cual se encuentra en estado “Primera Comunicación LCD” y sobre el cual el empleador ya se pronunció mediante comunicación externa recibida N° 2020_6700721 con la cual informa que se ha venido trabajando en el proceso de depuración de deuda con la asesora comercial asignada por la entidad. (Se anexan oficios indicados anteriormente)

En tal sentido se recuerda tener presente las etapas del proceso de cobro Persuasivo para continuar con la normalización de la deuda en cuanto a posibles solicitudes frente al proceso, a lo cual nos permitimos informar que el mismo se rige por las disposiciones consagradas en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP que establece los estándares de procesos de cobro, a lo cual el artículo 11 y 12 consagran

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de **cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. **Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.**

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firma del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

De igual forma dicha resolución señala que una vez agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

A las anteriores etapas es necesario contabilizar los términos de notificación de los actos administrativos emitidos por parte de la entidad y los recursos interpuestos por parte del empleador sobre el cual se adelantan las respectivas acciones de cobro persuasivo.

De igual forma se hace claridad que en caso de que el empleador adelante las respectivas acciones tendientes a la depuración y pago de los aportes pensionales adeudados la administradora de pensiones se encuentra en la posibilidad de otorgar un plazo que permita al empleador adelantar dichas acciones con el fin de lograr la depuración de la deuda, y el cierre del proceso por depuración y/o pago de la misma.

Las anteriores etapas solo corresponden al proceso de cobro persuasivo señalando que una vez ejecutoriado el respectivo título valor, entiéndase la Liquidación certificada de Deuda, habrá lugar a iniciar las respectivas acciones de cobro coactivo por parte de la entidad, etapa procesal mediante la cual la administradora busca cobrar de manera coactiva las sumas señaladas en la Liquidación Certificada de Deuda.”

Conforme a lo anterior, se informar claramente, el estado de los procesos de cobro en contra de los empleadores ORFA NELLY PEREZ MIRA con N° Patronal 02018212558 y NIT/C.C. 42.971.378 y PROMOTORA DE BELLEZA S.A. con NIT. 860.450.498, además de indicar el tiempo estimado para la culminación de dicho proceso, reiterando que *“Las anteriores etapas solo corresponden al proceso de cobro persuasivo señalando que una vez ejecutoriado el respectivo título valor, entiéndase la Liquidación certificada de Deuda, habrá lugar a iniciar las respectivas acciones de cobro coactivo por parte de la entidad, etapa procesal mediante la cual la administradora busca cobrar de manera coactiva las sumas señaladas en la Liquidación Certificada de Deuda”*.

Aunado a lo anterior, se indica que si bien no se ha logrado, la notificación de los procesos de cobro persuasivos en contra de la empleadora ORFA NELLY PEREZ MIRA con N° Patronal 02018212558, teniendo en cuenta que no se cuenta con la información de localización actual de este aportante, es procedente informar que verificando las bases de datos de la entidad se ha podido validar que dicho empleador (persona natural) no se encuentra fallecido y se evidencian otras posibles direcciones de ubicación por lo cual procederemos al envío y notificación de los procesos de cobro en contra de la mencionada empleadora a estas probables direcciones de notificación.

Es importante aclarar que si tiene conocimiento de la dirección actual de la empleadora ORFA NELLY PEREZ MIRA, le sugerimos radicarlos como soporte en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

Por lo anterior, se reitera que a la fecha no es posible realizar las correcciones solicitadas en su historia laboral, conforme a lo mencionado anteriormente, **hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes**. Se informa que en virtud de lo establecido en el literal L del Artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual indica que **“Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente**

cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley” y atendiendo a que el número de semanas es el soporte para realizar el reconocimiento de pensiones en el régimen de prima media.

Finalmente, teniendo en cuenta la Sentencia T-146/12, le recordamos que: "El DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud: El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa“.

En los anteriores términos hemos dado respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la solicitud.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



Cesar Alberto Méndez Heredia.

Gerencia de Gestión de la Información
Dirección de Historia Laboral - Director
Elaboró: jcpinedar

- Anexos: 1. Oficio de cobro 2020_12370782 del 01 de diciembre de 2020, 02 folios.
2. Oficio de cobro 2020_12369977 del 01 de diciembre de 2020, 02 folios.
3. Oficio de cobro 2018_12685581 del 10 de octubre de 2018, 15 folios.
4. Respuesta Oficio de cobro 2018_12685581 del 10 de octubre de 2018, 02 folio.

Radicado 050013110000320200038400
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos transitorios
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que todas las partes ya fueron notificadas del auto admisorio de la demanda: Curadora Ad litem, Ministerio Público y Defensor de Familia.

La curadora ad litem había dado respuesta el 8 de febrero de 2021 pero colocó mal el radicado: "Buenas tardes, adjunto memoriales para proceso con radicado 2020-249"., por lo que no se había dado trámite

Medellín, 8 de marzo de 2020

LUISA STELLA VILLA CASTRILLON
Asistente Social

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda y de lleno de requisitos

1.2. **ESCUCHA DE PARIANTES:** En la audiencia se escucharán a: **LAURA DE GREIFF HERNÁNDEZ, JUAN ERIK DE GREIFF HERNÁNDEZ, JAIME DE GREIFF HERNÁNDEZ**

1.3. **PRUEBA TESTIMONIAL:** Recíbese declaración a: **MÓNICA PATRICIA GÓMEZ ACEVEDO, ANGELA MARÍA ARBELÁEZ MONTOYA y BEATRIZ ELENA ROJAS GIL**

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: CURADORA AD LITEM

INTERROGATORIO DE PARTE: Será absuelto por el demandante **GUSTAVO ADOLFO DE GREIFF HERNÁNDEZ**

3. PRUEBA DE OFICIO

VISITA Y COMPROBACIÓN DE STATUS QUO: por la Asistente Social del Juzgado se realizará la valoración de apoyos de la señora **MIRIAN DEL CARMEN CARREÑO RAMOSMARTA ELVIA HERNÁNDEZ ECHEVERRI**. Para lograr esto, la parte demandante propiciará todo el concurso para su realización

Teniendo en cuenta que la diligencia se realizara virtualmente deberán aportar los correos electrónicos de los apoderados (el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura), las partes y los testigos decretados en este auto.

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8996000cd24d618dce71024419d1c465ae0725492c02c7da6cb446d7836e
43a0**

Documento generado en 08/03/2021 04:01:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	IMPUGNACIÓN Y FILIACION
Demandante	CRISTIAN FELIPE SOSA
Demandado	LADY YURANI ALZATE RIVERA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00053-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 109
Decisión	Rechaza demanda

Mediante proveído del 23 de febrero anterior fue inadmitida la presente demanda, con el fin de que se subsanaran unas irregularidades que impidieron su admisión dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Dicho auto fue debidamente notificado por estados del 24 de febrero de 2021.

Con el término vencido, no encuentra el despacho que se haya arrimado memorial que haya subsanado los requisitos dentro del término concedido, por lo que, en consecuencia, se seguirá con su rechazo.

Conforme a lo anterior, por no haberse subsanado en debida forma la demanda y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **IMPUGNACION - FILIACIÓN** presentada por el señor **CRISTIAN FELIPE SOSA** en contra de la señora **LADY YURANI ALZATE RIVERA**.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5e2911c6cdf6873cf11a8055d300dd866f7977de3c60aa378d9ada111
0f8fed**

Documento generado en 08/03/2021 04:01:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-94. Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora **LEONOR ISABEL RUBIO TORRES**, en contra del señor **RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Aportará la constancia de que el poder conferido se hizo por lo menos a través de correo electrónico.
2. El apoderado informará si el correo electrónico por el anotado para efectos de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. En los hechos de la demanda, hará una relación mes por mes y año por año de las cuotas alimentarias que se endilgan se encuentran impagas, totalizando la cifra exacta por la que ha de librarse mandamiento de pago.
4. Deberá allegarse constancia del valor del salario recibido por el demandado para los años 2015, 2016, 2019, 2020 y 2021, dado que solo se aporta el de los años 2017 y 2018; Lo anterior, como quiera que en el título base de recaudo se acordó el valor de la cuota alimentaria con base en porcentaje.
5. Con base en lo anterior, se adecuarán las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a4bf7cf1ca5fca897e22932778e27a188c6a83c0785f6f2bd9bf0eaecca31d

Documento generado en 08/03/2021 04:01:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**